

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1257/2015.

ACTORES: RODOLFO GARCÍA
MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: HÉCTOR REYNA
PINEDA.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **reencauza** a recurso de reconsideración el juicio ciudadano promovido por Rodolfo García Martínez y otros, en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey, en el expediente SM-JRC-190/2015, mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León, revocó la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, y ordenó la celebración de elecciones extraordinarias.

A N T E C E D E N T E S:

I. De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León.

2. Sesión de cómputo municipal. El diez de junio, la Comisión municipal llevó a cabo el cómputo de la elección en el citado municipio, declaró su validez y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio de Inconformidad.

1. Presentación. Inconforme, el quince de junio, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad el cual se registró en el Tribunal Electoral de Nuevo León, con la clave JI-104/2015.

2. Sentencia de la instancia local. El nueve de julio, el tribunal local declaró la nulidad de la casilla 13 básica, al acreditarse que la representante del Partido Revolucionario Institucional es la directora del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Los Aldamas (DIF-Municipal). Como consecuencia de ello, y toda vez que en el citado municipio se instalaron cinco casillas y la declarada nula representa el veinte

por ciento, declaró la nulidad de la elección, revocó la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría, y ordenó a la Comisión Estatal Electoral convocar a elecciones extraordinarias.

III. Juicio de revisión constitucional.

1. Demanda. Inconforme, el catorce de julio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional, el cual se registró con el número de expediente SM-JRC-190/2015.

2. Sentencia Impugnada. El tres de agosto, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral confirmó la resolución del tribunal local.

IV. Juicio ciudadano.

1. Juicio ciudadano. Inconformes, el siete de agosto siguiente, Rodolfo García Martínez y los demás candidatos integrantes de la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, presentaron demanda de juicio ciudadano en la oficialía de partes de la sala regional responsable.

2. Recepción, trámite y sustanciación. El nueve siguiente se recibieron los autos en esta Sala Superior y, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **SUP-JDC-1257/2015** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de una demanda presentada por diversos ciudadanos dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio ciudadano a fin de controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente, conforme con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los promoventes pretenden impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General, prevé que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la Ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación resultan improcedentes cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de la exclusiva competencia de las mismas.

Por otro lado, el artículo 25, de la mencionada ley general de medios determina que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma

pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

A su vez, el artículo 80, párrafo 1, inciso d), establece que el juicio podrá ser promovido por un ciudadano que considere que su derecho político electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, le sea negado indebidamente su registro.

Finalmente, el artículo 84, párrafo 1, de la Ley en comento, prevé que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano son definitivas e inatacables.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones referidas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los medios de impugnación que sean de la competencia de las mismas, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar dichas resoluciones es el **recurso de reconsideración**, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece,

que cuando se advierta que el actor promueve un medio de impugnación distinto al que expresamente manifiesta en su demanda, por un error al elegir la vía que procede legalmente, las Salas de este órgano de justicia deberán dar, al ocurso respectivo, el trámite que corresponda al medio de impugnación procedente.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe darse el trámite correcto siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia número 1/97, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, por lo que en ese tenor, lo conducente sería reencauzar la demanda del presente juicio ciudadano a **recurso de reconsideración**.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que en el caso procede reencauzar el juicio ciudadano a recurso de reconsideración, toda vez que los demandantes controvierten una sentencia de la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual aducen una afectación a su esfera de derechos, al haberse declarado la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Los Aldamas, Nuevo León, en la cual resultó ganadora la planilla que conformaron y postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

En ese orden, se considera que lo procedente es remitir el expediente SUP-JDC-1257/2015 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como recurso de reconsideración y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Rodolfo García Martínez y otros.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a recurso de reconsideración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que esta Sala Superior resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-1257/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del recurso de reconsideración, que debe ser turnado al Magistrado Pedro

Esteban Penagos López, previo registro en el Libro de Gobierno.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-JDC-1257/2015

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO